



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS	
RADICADO No.	17001-11-02-000-2019-00374-00
DISCIPLINADO:	JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ Y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA
CLASE DE PROCESO:	ABOGADOS
ASUNTO:	FALLO
MAGISTRADO PONENTE:	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
APROBADO EN SALA ORDINARIA No. 014 DE LA FECHA	

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez celebrada la audiencia de juzgamiento dentro del proceso disciplinario seguido en contra de los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SANCHEZ Y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia respectiva.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata del doctor **JIMER FABIÁN TIQUE SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.690.149, portador de la Tarjeta Profesional No.190.612 del C.S.J, y del doctor **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.400.624, portador de la Tarjeta Profesional No.228.622 del C.S.J.

3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Génesis de la presente actuación, es la queja presentada el 02 de octubre de 2019, por parte del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, en contra de los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN**

RIVERA, conforme a los siguientes hechos:

El señor Carlos López López, fue procesado en acción penal bajo radicado 17541-60-0000-2019-00004-00 (2019-00092), por el delito concierto para delinquir, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, el 24 de febrero de 2019.

Recluido en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pensilvania – Caldas, lo visitaron los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ** y **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, quienes ofrecieron sus servicios profesionales al procesado y le garantizaron el beneficio de la prisión domiciliaria y como pago de honorarios le solicitaron la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

El señor Carlos Alberto López López, por intermedio de su esposa la señora Carmen Alexandra Quintero, consignó a nombre del abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, posteriormente su hija Alejandra López Quintero, realizó otro envío a través de la empresa Apostar S.A en la ciudad de Bogotá, a la cuenta del abogado **TIQUE SÁNCHEZ** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**.

Con el escrito de queja el señor Carlos Alberto López López allegó:

- Copia de un recibo de consignación por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, con destino al abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, expedido por la empresa Súper GIROS S.A., **datado a 4 de marzo de 2019**. (ED. C. 03, fs. 1 al 4)

3.2.- Se acreditó la calidad de abogado del disciplinable **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ** por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, con presencia de antecedentes disciplinarios en los últimos 5 años:

Fecha de la sentencia	Sanción	Faltas(s)
27 de enero de 2016	Suspensión 3 meses	33-2, 35-4
31 de agosto de 2016	Suspensión 3 meses	37-1
25 de enero de 2018	Suspensión 6 meses	34-b), 37-1
1º de noviembre de 2017	Suspensión 4 meses	34 b), 35-6

23 de marzo de 2017	Suspensión 4 meses	37-1
6 de diciembre de 2017	Exclusión y multa	30-4
10 de febrero de 2016	Suspensión 8 meses	37-1
19 de octubre de 2017	Suspensión 6 meses	37-1
13 de marzo de 2019	Suspensión 8 meses	37-1

(ED-C04 fs. 1 al 6),

3.3.- Se dio apertura al proceso disciplinario, mediante auto del 1º de noviembre de 2019, y se fijó fecha para realizar Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el martes 11 de febrero del año 2020 (ED. C. 05, fs. 1 y 3).

3.4.- El día 9 de Diciembre de 2019 se fijó edicto emplazatorio al abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, por imposibilidad de ubicarlo, tal como consta en las diversas devoluciones de las notificaciones enviadas a través de la empresa de envíos 472 y en consecuencia, mediante auto del 11 de febrero de 2020 se declaró persona ausente al abogado **TIQUE SÁNCHEZ** y se decretó asignación de un defensor de oficio, defensa que asumió el doctor **LUIS NORBERTO HERNÁNDEZ RESTREPO** y se procedió a fijar nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 31 de marzo de 2020 a las 4:00 p.m. (ED. C. 05, fs. 10, 15 y 27).

3.5.- El 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, mediante el Decreto 385 que expidió el Ministerio de Salud y Protección Social y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, motivo por el cual la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional se fijó para el día 28 de agosto de 2020. (ED. C- 07, f. 1).

3.6.- Por solicitud de aplazamiento, la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional se reprogramó para el día 1º de octubre de 2020 a las 4:00 p.m., a cuya diligencia solo asistió el abogado de oficio del investigado, en ella se ofició a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para que certificara la calidad de abogado del doctor **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN** y se ordenó vincularlo en calidad de investigado al proceso disciplinario.

Se ordenó ubicar a la señora Carmen Alexandra Quintero, para indagarle por los

datos de contacto o de ubicación de los investigados, así mismo para que compareciera como testigo a la siguiente audiencia. (ED. C. 10, fs. 1 y 2)

3.7.- El día 6 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m., se instaló Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, compareció el abogado Luis Norberto Hernández Restrepo, defensor de oficio del doctor **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, nuevamente se citó a la señora Carmen Alexandra Quintero, para que aportara datos con los cuales se identificara al abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN**, se ordenó la ampliación de queja del señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ**, y se fijó fecha para el jueves 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m., para Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (ED. C. 11, f.1).

3.8.- Arribó igualmente al despacho del mismo Magistrado Ponente nueva queja en contra de los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, bajo radicado No.17001110200020190041100, esta vez por iniciativa del señor Edison Nieto Castro, fechada 4 de octubre de 2019. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se ordenó la fusión con el proceso disciplinario No.17001110200020190037400, ya que se encontró que los hechos que originaron las actuaciones disciplinarias fueron idénticos. (ED. C- 13, f. 1).

3.9.- Edison Nieto Castro, señaló en su queja, que los abogados aquí investigados, lo visitaron en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pensilvania – Caldas, le ofrecieron sus servicios profesionales, y prometieron para este, el beneficio de la prisión domiciliaria y al igual que con el señor Carlos López le solicitaron como pago de honorarios la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, de los cuales él realizó unos pagos por medio de su compañera permanente Blanca Elvira Cañaverál, quien entregó personalmente al mismo abogado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**; al mes siguiente de entregarle la suma antes mencionada al abogado, llamó a Blanca Elvira Cañaverál nuevamente y le solicitó **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** para suplir el presunto pago de una trabajadora social que los visitaría en su vivienda, dinero que ella consignó a la cuenta del doctor **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, posteriormente el disciplinado para el día 11 de mayo solicitó y obtuvo nuevamente la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, esta vez como parte de los viáticos para viajar desde la ciudad de Ibagué a Pensilvania, para asistirlo a una audiencia a la que nunca compareció. (ED. C. 15, fs. 1 y 3)

3.10.- Se ordenó entonces comisionar al Juzgado del Circuito de Pensilvania, Caldas (Reparto), para que se sirviera tomar también la ampliación de queja del señor Edison Nieto Castro, quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de dicha ciudad. (ED. C. 17, f. 1)

3.11.- Con fecha 1º de diciembre de 2020, el señor Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas, ratificó y amplió la queja del señor Edison Nieto Castro (**ED. C. 21 duración grabación 34:07 minutos**)

Indicó que primero requirió los servicios de un profesional del derecho, dentro del proceso penal encausado en contra de su compañera permanente la señora Blanca Elvira Cañaverl Montoya, quien el 1º de agosto de 2018 fue capturada y posteriormente procesada en la causa penal No. 175416000087201880051 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania-Caldas, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Por recomendación de unos amigos contactó al abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SANCHEZ**, quien para ese momento se desempeñaba como profesional del derecho en la ciudad de Ibagué – Tolima, con quien el quejoso pactó verbalmente como pago de honorarios por representar a la señora Cañaverl Montoya la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** de los cuales Edison Nieto le entregó personalmente la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)**, otro tanto en un giro y para la asistencia a una audiencia de la señora Blanca Elvira le pagó el resto.

Edison Nieto Castro, Carlos López López y Arquímedes Nieto Castro, fueron posteriormente capturados, procesados y condenados a 75 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes; estando en prisión los abogados también ofrecieron su encargo profesional en beneficio de los quejosos por un pago de honorarios de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por cada procesado, para lo cual estos abogados investigados solo fueron a una audiencia de la señora Cañaverl, no respondían llamadas, ni asistieron tampoco a los quejosos durante las audiencias desarrolladas durante el proceso penal.

3.12.- Habiendo acreditado la condición de abogado del disciplinable **HÉCTOR**

EDUARDO PINZÓN RIVERA, por petición de aplazamiento del mismo, para conocer del expediente, se programó nuevamente Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el miércoles 24 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m., en cuya diligencia no asistieron los abogados investigados, solo asistieron el doctor Luis Norberto Hernández Restrepo, defensor de oficio del doctor **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, y los dos quejos.

Se decretó el testimonio de Yuri Viviana Muñoz Castro, Ovidio Ballesteros, Genaro Marín, Dagoberto Gutiérrez Nieto, Norbey Gutiérrez, Hernán Betancourt, Yadira Andrea Hernández Gómez, Mónica Yised Marín Arias, Alexander Rivera, Carmen Alexandra Quintero, Arquímedes Nieto Castro y Blanca Elvira Cañaveral. (ED. C. 22, fs. 1 y 2)

3.13.- En continuación de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 20 de abril de 2021, no se presentaron los abogados investigados, en consecuencia, se ordenó fijar edicto emplazatorio para el abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, y por problemas de conexión de los quejosos, se fijó nueva fecha para audiencia el día martes 22 de junio del 2021 a las 10:00 am y 2:00 p.m. (ED. C. 33, fs. 1).

3.14.- Una vez se fijó el edicto emplazatorio, el investigado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, no se pronunció, fue así por auto del 15 de junio de 2021, se declaró persona ausente, se le designó defensor de oficio (ED. C. 37, f. 1) y se prosiguió el 22 de junio de 2021 con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, se posesionó el doctor Miller Rodríguez Arenas como su apoderado de oficio, se dio inicio con la presencia del doctor Luis Norberto Hernández Restrepo, apoderado de oficio del doctor **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, y los quejosos.

3.15.- Acto seguido fueron incorporados los certificados de vigencia de tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios de los dos investigados, las quejas formuladas en su contra y se escuchó la grabación de ampliación de queja efectuada por comisión al Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania-Caldas al señor Edisson Nieto Castro, a quien, en esta audiencia, el Magistrado Ponente le solicitó volver a ampliar la queja (**ED- C. 43 Récord 01:04:54 a 01:31:30**)

Allí el mencionado reiteró que para resolver la situación jurídica de su esposa Blanca

Elvira Cañaveral Montoya contactó al doctor **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, que su primer encuentro fue el 19 de octubre de 2018 en Pensilvania - Caldas, día en el cual personalmente le entregó la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** abono a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** honorarios pactados para que no se le privara de la libertad a Blanca Elvira, **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** un pago personal el 27 de febrero de 2019 y el resto de pagos en giros a través de la empresa Susuerte S.A, dineros que fueron prestados por el señor Ovidio Ballesteros.

Continuó indicando que a la audiencia de juzgamiento de la señora Cañaveral, la asistió el doctor **HÉCTOR EDUARDO**, y para su representación le firmó poder sólo al abogado **JIMER FABIÁN**, al primero no lo conocía, lo vio el 26 de febrero de 2019, en una entrevista entre él, Carlos López, el doctor **TIQUE SANCHEZ** y el doctor **PINZÓN RIVERA**, dentro de la prisión. **(ED. C. 43 Récord 01:04:54 a 01:18:13)**

Ratificó que a los dos quejosos, los abogados les solicitaron por concepto de honorarios, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, de los cuales, cada uno pagó la suma inicial de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, pero por toda la representación los quejosos solo pagaron un total cada uno **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, los demás pagos, fueron como se mencionó anteriormente en la ampliación de queja por comisión, registrada en el punto 3.10 de esta providencia. **(ED- C. 43 Récord 01:18:15 a 01:21:45)**

Finalmente indicó que después de llamarlos e insistirles tanto, el abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN**, solamente concurrió a una audiencia el día 24 de mayo de 2019, en la cual les fue negada la solicitud de prisión domiciliaria.

3.16.- Acto seguido continuó con la ampliación de queja el señor Carlos Alberto López López, quien ratificó todo lo dicho por el señor Edison Nieto Castro y agregó que conoció a los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN** el día 27 de febrero de 2019, estando recluso en prisión, que a la primera audiencia de legalización de captura los había asistido un abogado de nombre Fabio (no recordó más datos), quien les fuera asignado como defensor público; posteriormente el conocimiento lo asumió el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania - Caldas

Añadió que para realizar los pagos al abogado **JIMER FABIÁN**, su esposa Carmen Alexandra Quintero, tuvo que prestar con el señor Jair Andrés Hernández, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** de los cuales el primer pago fue **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** en un giro realizado por Susuerte en Pensilvania, posterior su esposa Carmen Alexandra Quintero, le entregó en efectivo **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** cuando se encontraron en el mismo municipio y el otro pago lo realizó su hija Alejandra López, desde la empresa Pagatodo en la ciudad de Bogotá, a través de un giro a nombre del abogado **TIQUE SÁNCHEZ** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) (ED. C. 43 Récord 01:35:01 a 01:50:17)**.

3.17.- Prosiguió Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, ese día 22 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., donde, en primer lugar, se escuchó el testimonio del señor Arquímedes Nieto Castro (**ED. C. 44 Récord 00:03:20 a 00:33:10**), edad 36 años, soltero, oriundo de Pensilvania - Caldas, manifestó que conoció al abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, en razón de una investigación en la que el testigo se vio involucrado por el delito de tráfico de drogas, abogado recomendado por su hermano Edison Nieto, por cuanto a él lo estaba representando en un proceso penal por el mismo delito.

Se entrevistó personalmente por primera vez con el abogado **JIMER**, en Pensilvania – Caldas, hablaron del caso de su cuñada Blanca Elvira Cañaveral, y posteriormente su contacto con el togado fue siempre telefónico.

Pactaron como pago de honorarios para la representación de este testigo dentro del proceso penal que en su contra se adelantaba, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, de los cuales le pagó la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** comprometiéndose a que el testigo no fuera condenado.

El primer pago **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** tuvo lugar por medio de un giro realizado por el señor Conrado Nieto a través de Susuerte y el segundo pago **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, realizado por la señora Yuri Viviana Muñoz Castro, su prima (**ED. C. 44 Récord 00:10:25 a 00:17:13**)

Aclaró que nunca conoció a **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, si habló telefónicamente con él, pero ninguno de los dos abogados hizo presencia en las audiencias y no hicieron nada para ayudarlo y que el abogado que lo asistió en la primera audiencia fue el abogado Luis Portillo designado por la defensoría del Pueblo, luego debió conseguir otra representación, la cual ejerció la abogada Viviana Pantoja. **(ED- C44 Récord 00:18:00 a 00:24:00)**.

Finalmente reiteró que sólo una vez vio al abogado **JIMER FABIÁN**, su contacto generalmente fue con él y no con el doctor **PINZÓN**, y de forma telefónica.

3.18.- Se escuchó el testimonio de la señora Blanca Elvira Cañaverl Montoya **(ED. C. 44 Récord 00:33:50 a 01:00:18)**. Edad 40 años, vecina del municipio de Pensilvania – Caldas, ama de casa, expresó que estuvo inmersa en un proceso penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes desde el mes de agosto de 2018, motivo por el cual, unos amigos de su esposo, le recomendaron al abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, aunque para la primera audiencia de legalización de captura la asistió el abogado Daniel Arango Giraldo.

Para el mes de febrero de 2019 el abogado **JIMER FABIÁN**, se desplazó a Pensilvania – Caldas, se reunió con la señora Blanca Elvira Cañaverl, acordaron la representación legal de ella por un valor total de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, la testigo le entregó de manera personal **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, dinero solicitado para reunir documentación y para el pago de una trabajadora social que los visitaría en su hogar, dinero prestado por el señor William Ballesteros. Se comprometió el togado a que la señora Cañaverl no fuese a prisión por ese delito. **(ED- C44 Récord 00:41:02 a 00:43:14)**.

Prosiguió indicando que los abogados aquí investigados nunca la asistieron a las audiencias requeridas, pero que sí la llamaban a solicitarle más dinero para gastos y otros, recordó que en otra ocasión fueron los dos abogados a Pensilvania y ella le entregó al abogado **HÉCTOR EDUARDO**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, agregó que, por tanta inasistencia de los abogados a las audiencias, le nombraron un abogado de oficio de nombre Fabio (no recordó el nombre completo). También en otra ocasión le giró a **JIMER FABIÁN TIQUE**, por la empresa Supergiros de Pensilvania, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, y posterior un envío por Efecty de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS**

(\$150.000). (ED. C. 44 Récord 00:43:20 a 00:51:19).

Señaló la señora Blanca Elvira que a su esposo Edison Nieto Castro, Carlos López López y Arquímedes Nieto Castro, les pasó lo mismo que a ella, en cuanto a la realización de pagos y giros por los servicios profesionales de los aquí investigados y estos no los asistieron a las audiencias.

3.19.- Se escuchó el testimonio de la señora Carmen Alexandra Quintero **(ED. C. 44 Récord 1:02:50 a 1:20:48)**. Edad 36 años, de Pensilvania –Caldas, ama de casa, declaró que su esposo fue investigado y procesado por el delito de tráfico de estupefacientes, por el juzgado especializado de Manizales, y que a la primera audiencia lo asistió un abogado de oficio de nombre Fabio, sin más datos.

Que su esposo Carlos estando en prisión conoció a los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, el 27 de febrero de 2019, él la llamó y le contó que les había firmado un poder y que por honorarios ellos le solicitaron un pago de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, para iniciar su representación **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, comprometiéndose estos, a sacarlo en 1 mes de la prisión.

Para su gestión la declarante pagó **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, mediante giro a través de Susuerte en Pensilvania - Caldas, a nombre de **JIMER FABIÁN TIQUE**, dinero prestado por Jair Hernández Gómez, posterior este señor les volvió a prestar otro **MILLÓN DE PESOS (\$1.000.00)**, que su hija Alejandra López, envió a través de la empresa Pagatodo en la ciudad de Bogotá, al mismo abogado para el pago de una trabajadora social, viáticos y otros gastos. **(ED- C44 Récord 1:10:29 a 1:12:32)**.

Nuevamente los dos abogados viajaron a Pensilvania – Caldas, solicitaron a la señora Carmen dinero para asistir a una audiencia y ella les entregó de forma personal la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, dinero recibido nuevamente por **JIMER FABIÁN TIQUE**, diligencia que fue fallida. **(ED- C44 Récord 1:12:35 a 1:14:11)**.

Finalmente indicó que el abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN**, asistió a los quejosos a una sola audiencia a finales del mes de mayo de 2019, la cual era de

sustitución de detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, a la cual la testigo no asistió.

3-20- Se escuchó el testimonio del señor Yair Andrés Hernández (**ED. C. 44 Récord 1:22:18 a 1:29:40**). Edad 25 años, soltero, oriundo de Pensilvania – Caldas, declaró que conoce a Carlos Alberto López López, hace 5 años porque trabajó cerca de la finca del quejoso, supo del problema penal del señor Carlos, porque le prestó personalmente a la señora Carmen Alexandra Quintero la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** el 25 de marzo de 2019, quien le manifestó que era para pagar los servicios de un abogado que sacaría de la cárcel a su esposo.

Manifestó que hasta el día de la audiencia (22 de junio de 2021), los señores Carlos López y Carmen Alexandra Quintero, no le han pagado la suma de dinero adeudada y que desconoce los extremos contractuales entre el señor Carlos López y los abogados investigados. No conoce a los señores Edison Nieto, Arquímedes Nieto ni a la señora Blanca Elvira Cañaverál.

3.21.- Se escuchó el testimonio del señor José Ovidio Ballesteros (**ED. C- 44 Récord 1:30:22 a 1:41:50**). Edad 75 años, domiciliado en Pensilvania – Caldas, agricultor.

Quien manifestó conocer al señor Edison Nieto Castro hace 29 años, le consta que el quejoso tuvo un problema penal y que por ello le prestó en el mes de febrero de 2019, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, para el pago de los honorarios de un abogado, a quien nunca conoció.

Indicó que se enteró que el señor Edison prestó más dinero con otras personas de la vereda por la misma situación, que aún no le ha pagado y que los abogados contratados nunca hicieron ninguna gestión.

3.22.- En el interregno con la siguiente sesión de audiencia, se allegó al expediente:

- Informe Ejecutivo realizado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, del 24 de agosto 2021, proceso No. 17541-60-0000-2019-00004-00 (2019-00093) en contra de los señores Edison Nieto Castro y Carlos Alberto López López.

Se certificaron los pormenores del proceso y **se dio cuenta que a los procesados los asistieron los defensores públicos YEISON ANDRÉS HURTADO PELÁEZ y FABIO ALBERTO RAMÍREZ ZULUAGA, y no se advirtió actuación alguna de los aquí encartados.** (ED. C. 51, fs. 1 a 3).

- Respuesta del Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas – Pensilvania referente a las audiencias allí suscitadas en el proceso penal en contra de los señores Edison Nieto Castro y Carlos López López. (ED. C. 52, fs. 1 y 2).
- Expediente digital enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania - Caldas con Función de Control de Garantías, con las audiencias y las respectivas actas de todo lo actuado dentro del proceso 2018 -00135 de Blanca Elvira Cañaverl y el proceso No. 2019 - 00092 y 2019 - 00112 de Edison Nieto y Carlos López. (ED. C. 53, 7 cuadernos)

Consta en el primero de los documentos que lo conforman que no pudo realizarse audiencia de sustitución de medida de aseguramiento programada a instancia del doctor **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA** defensor, para el 13 de mayo de 2019; sí se llevó a término, sin éxito la audiencia del 24 de mayo de 2019 con la presencia del togado antes aludido.

Respuesta a petición de información a la empresa Susuerte S.A, solicitud de certificaciones en las que constara los giros relacionados entre los aquí quejosos y los abogados investigados. (ED. C. 55, fs. 1 y 2).

- Respuesta a petición de información a Gelsa S.A, grupo empresarial en línea, antes (EFACTY WORLD S.A.S) (ED - C58, f. 1).
- Respuesta al requerimiento realizado a la empresa Efecty, información de giros donde figurara como remitente el señor José Conrado Nieto y destinatario el doctor **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ.** (ED - C60, f. 1).
- Respuesta del Juzgado Penal del Circuito de la Dorada - Caldas del 7 de septiembre de 2021. (ED – C62, f. 1).
- Respuesta al requerimiento de la empresa Supergiros S.A, del historial de giros enviados por parte del señor José Conrado Nieto Martínez al abogado **JIMER FABIÁN TIQUE.** (ED – C. 64, C. 65 y C. 67, fs. 1).

Allí se da cuenta del giro realizado desde Pensilvania por el ciudadano JOSÉ CONRADINO NIETO MARTÍNEZ al Dr. TIQUE SÁNCHEZ en Ibagué, por la suma

de \$1.200.000, datado a 1º de marzo de 2019.

- Respuesta de Susuerte su red Bogotá, solicitud del historial de giros entre Alejandra López Quintero y el doctor JIMER FABIÁN TIQUE SANCHEZ, entre 01 de octubre del 2018, hasta el 31 de marzo del 2019.

3.23.- En continuación de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 13 de septiembre de 2021 (ED - C69), además de incorporarse en debida forma documental allegada en el interregno, descrita en numeral precedente, se comisionó a la Personería Municipal de Pensilvania – Caldas, para recepcionar el testimonio de los señores Hernán Betancourt y Genaro Marín, por imposibilidad de conexión, así mismo se reiteró en el testimonio de Yuri Viviana Muñoz Castro, Dagoberto Gutiérrez Nieto, Norbey Gutiérrez, Mónica Yised Marín Arias, Alexander Rivera y Alejandra López Quintero.

3.24.- Prosigue Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 14 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm, en ella la señora Carmen Alexandra Quintero rindió nueva declaración (**ED. C- 83 Récord 00:7:02 a 00:27:56**), reiteró lo dicho por ella dentro de la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional celebrada el día 22 de junio de 2021.

Aclaró lo dicho sobre los dineros entregados al abogado **TIQUE SÁNCHEZ**, indicó que el primer pago realizado a este abogado fue de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** dinero enviado a través de un giro por la empresa Susuerte S.A de Pensilvania - Caldas, posterior a este pago, le entregó personalmente al doctor **JIMER**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, en el municipio de Pensilvania, donde se entrevistaron la aquí testigo y el abogado investigado y más adelante su hija Alejandra López Quintero desde la ciudad de Bogotá le envió a través de Pagatodo, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) (ED. C. 83 Récord 00:13:35 a 00:14:26)**.

Agregó que no se vio realizada ninguna gestión por parte de los abogados investigados, no los visitó ninguna trabajadora social a su casa, los abogados no contrataron ningún investigador privado como les hicieron creer.

Le consta que Edisson Nieto y Blanca Cañaveral, también le entregaron dinero al abogado para las mismas gestiones.

3.25.- Seguido se escuchó el testimonio de Alejandra López Quintero (**ED. C. 84 Récord 00:28:39 a: 00:29:30 y C. 85 Récord 00:00:54 a 00:13:40**). Edad 24 años, soltera, oriunda de Arboleda - Caldas, hija del quejoso Carlos López, mencionó que conoce a Edison Nieto y a Blanca Elvira Cañaveral, porque son vecinos de muchos años en la vereda donde han vivido sus padres, que su padre Carlos Alberto estuvo inmerso en un proceso penal por el delito de concierto para delinquir en el año 2019 junto al señor Edison Nieto, no conoce a otros involucrados.

Le consta que el abogado contratado por su padre es el profesional del derecho **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, porque su padre le contó y fue con quien ella dijo haber tenido siempre contacto telefónico y que no conoció al abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN**. Su padre contrató al abogado por una suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, de los cuales se le dieron **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** para inicio de la gestión así:

Su madre le giró **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a través de Susuerte S.A, posterior, el abogado solicitó más dinero, Alejandra prestó con un compañero de trabajo (César Augusto Hoyos) la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** y se lo consignaron desde Susuerte del barrio Onasis de Kennedy de la ciudad de Bogotá, su madre Carmen Alexandra le entregó personalmente en efectivo **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.00)** (**ED. C. 84 Récord 00:04:25 a 00:09:10**).

Le consta que Blanca Elvira Cañaveral también le entregó dinero por la situación de ella y el señor Edison Nieto, al abogado **JIMER FABIÁN**, porque estaban juntas su madre Carmen y Blanca cuando entregaron las sumas mencionadas.

Finalmente dijo que los abogados no realizaron ninguna gestión para ayudar o asistir a su padre, que a ella el abogado le envió por WhatsApp unos documentos mal redactados con el nombre de otro abogado (no recordó el nombre), consignado allí un delito que no correspondía con el que era procesado su padre y que la misma no sirvió para nada y que todos los dineros siempre le fueron enviados o pagados al doctor **JIMER FABIÁN TIQUE**.

3.26- Dentro de la misma diligencia, se incorporó la declaración de los señores

Genaro Marín y Hernán Betancourt Gutiérrez, realizada por despacho comisorio desde la Personería de Pensilvania - Caldas el 4 de diciembre de 2021.

Genaro Marín Ríos (ED - C79, fs. 1 al 4). Edad 52 años, oriundo de Pensilvania - Caldas, declaró que conoce a los señores Edison y Arquímedes Nieto Castro y Blanca Elvira Cañaveral, hace 30 años en la vereda Florida-Guacas del corregimiento de Arboleda - Caldas.

Manifestó que se enteró que el señor Edison Nieto, tuvo un problema penal por el delito de estupefacientes y que desconoce la situación penal de los otros amigos; no conoció a los abogados aquí investigados, ni sabe sus nombres, pero sabe que Edison Nieto Castro sí contrató los servicios de un abogado, pero no sabe los extremos contractuales.

Que le prestó al señor Edison Nieto, en marzo de 2019, la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, para pagar su defensa, dinero que recibió Blanca Elvira Cañaveral, porque su esposo ya estaba detenido.

3.27.- El señor Hernán Betancourt Gutiérrez (ED – C80, fs. 1 al 4), Edad 83 años, oriundo de la vereda la Florida, jurisdicción de Arboleda – Pensilvania - Caldas, comerciante, manifestó conocer a los señores Edison y Arquímedes Nieto Castro, hace aproximadamente 40 años y Blanca Elvira Cañaveral hace 25 años, ya que vivieron como vecinos en la misma vereda.

Se enteró del problema penal en el cual estuvieron inmersos los tres antes mencionados, por los delitos de narcotráfico y venta de estupefacientes, que, para salir de dicha situación, él prestó la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** al señor Conrado Nieto, padre de Edison y Arquímedes, para el pago de honorarios de unos abogados, de los cuales desconoce sus nombres, nunca los vio y no sabe los pormenores del contrato.

3.28.- Acto seguido se dispuso el despacho a impartir la calificación provisional (**ED. C. 84 Récord 00:32:15 a 01:00:00**), por contar con los medios de prueba suficientes **se formularon cargos** en contra del Dr. **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, por la presunta incursión en la falta prevista en el artículo 39 del CDA en consonancia con el numeral 4º del artículo 29 del CDA en la modalidad de **violación de las**

disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. El abogado **JÍMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, tiene múltiples sanciones disciplinarias, entre ellas una exclusión de la profesión desde el 15 de marzo del 2018 y aun así se comprometió con los quejosos a llevarles el proceso por su intermedio o con otro abogado, realizando actos litigiosos. Imputación realizada a título de dolo.

Se formularon cargos en contra del abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, así: Falta prevista en el artículo 30 numeral 6 del CDA en la modalidad de: **Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.** El abogado patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión ya que los hechos demuestran que este sabía que el abogado **JÍMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, no podía realizar gestiones litigiosas, a pesar de lo cual concurrió con éste en los compromisos adquiridos e incumplidos. Imputación realizada a título de dolo.

Falta prevista en el artículo 37 numeral 1º del CDA en las modalidades de: **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas** o abandonarlas, El abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, no actuó en debida forma y se comprometió a cumplir una gestión que no realizó, ya que según lo certificó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pensilvania, el abogado solicitó que se realizara una audiencia a la que inicialmente no compareció y además de ello, el Juzgado Especializado certificó que los defensores que comparecieron dentro del proceso fueron otros. Imputación realizada a título de culpa.

Se formularon cargos en conjunto en contra de los abogados **JÍMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ Y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA** así: Falta prevista en el artículo 33 numeral 9º del CDA en la modalidad de: Aconsejar, patrocinar o **intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.** Los abogados **JÍMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ Y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, adelantaron múltiples gestiones en aras de obtener dineros de las familias de los detenidos e investigados, sin el verdadero propósito de asesorarlos jurídicamente, con un marcado interés en obtener simplemente ventaja económica. Imputación realizada a título de dolo.

Falta prevista en el artículo 34 literal B en la modalidad de: **Garantizar que, de ser**

encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable. Los abogados **JÍMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ Y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA** prometieron a los quejosos y a sus familias que por \$5.000.000, cada uno lograrían para ellos prisión domiciliaria, recurriendo además a inventar hechos como soporte de causales para obtener dicho beneficio. Conductas que se pueden considerar un verdadero concurso real de tipos disciplinarios. Imputación realizada a título de dolo.

3.29.- Instalada la Audiencia de Juzgamiento el pasado 31 de enero de 2022 a las 2:00 p.m. (**ED. C. 87, Récord :00:27:52 minutos**), y con la presencia de los abogados Luis Norberto Hernández apoderado de oficio del abogado **JÍMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ**, el doctor Miller Rodríguez Arenas apoderado de oficio del abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA** y de los quejosos, advirtió el despacho la imposibilidad de practicar la prueba testimonial de las personas citadas a esta audiencia, por la dificultad en la ubicación y de obtener sus datos.

Prosiguió la etapa de alegatos de conclusión, inició su intervención el doctor Luis Norberto Hernández apoderado de oficio de **JÍMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ (ED. C. 87 Récord 00:09:50 a 00:20:09)**. En ejercicio del derecho de contradicción y de defensa que le asiste al investigado, quien reconoció la veracidad de lo dicho en los escritos de queja, de lo dicho en los testimonios de su familia y amigos y sobre los pagos realizados por ellos a su representado, agregó que de todas las pruebas practicadas se desprendió la poca gestión de los disciplinados.

Frente a la calificación impartida por la magistratura en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del día 14 de diciembre de 2021, se refirió a la formulación de cargos de forma individual al abogado **TIQUE SÁNCHEZ**, falta disciplinaria prevista en el artículo 39 en consonancia con el artículo 29 numeral 4 del CDA en modalidad dolosa, así mismo a la formulación de cargos en conjunto con el abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN**, falta prevista en los artículos 33 numeral 9 y 34 literal b en la modalidad dolosa del CDA, que se dejó ver un verdadero concurso de tipos disciplinarios.

Prestó especial atención a los antecedentes disciplinarios de su representado, en condición de abogado en ejercicio, en la que se registra una serie de sanciones (7) como suspensiones y multas desde el año 2016 al año 2021, impuestas por otras

salas disciplinarias y advirtió en especial, una exclusión de la profesión con multa de 15 smmlv en sentencia del 6 de diciembre de 2017.

Se permitió así solicitarle al magistrado proferir la decisión que en estricto derecho probatorio corresponde y se atiende a lo resuelto por la magistratura.

Prosiguió con los alegatos de conclusión el doctor Miller Rodríguez Arenas apoderado de oficio del abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA (ED. C. 87 Récord 00:20:20 a 00:25:50)**. Quien en su alegato discrepó sobre el señalamiento hacia su defendido, ya que en las pruebas testimoniales hubo diversas declaraciones, cuya prueba no arrojó participación directa del abogado **HÉCTOR EDUARDO** en el contrato entre los quejosos y el abogado **JIMER FABIÁN**, ninguno señaló que el doctor **PINZÓN** hubiese recibido dineros para las actuaciones dentro del proceso penal, no se allegó documento alguno con su firma, que su gestión se basó en ser un puente entre los quejosos y el otro abogado investigado y agregó que fue el doctor **JIMER**, quien desplegó todas las actuaciones de representación y con ese dicho no le atribuyó toda la responsabilidad al investigado **JIMER FABIÁN**, pero que al ejercer esa representación legal de los quejosos, si tiene este mucha responsabilidad.

Finalmente, indicó que, frente a la ausencia de su abogado defendido, es difícil ejercer la representación y sustentar lo dicho en este alegato, no obstante, solicitó al despacho la absolución de **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN**, de los cargos endilgados o en su defecto se le castigue con una sanción mínima, si se considera que ese acompañamiento o recomendación ejercidos por él, fueron motivo de falta disciplinaria.

4. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 257 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar o absolver

a los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ Y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, acusados conforme a los siguientes cargos:

Al Dr. **TIQUE SÁNCHEZ**, por la presunta incursión en la falta prevista en el artículo 39 del CDA en consonancia con el numeral 4º del artículo 29 del CDA:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

“ARTÍCULO 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”*

Al Dr. **PINZÓN RIVERA**, por la presunta incursión en las faltas previstas en el artículo 30-6 y 37-1 del CDA:

“ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.”

“ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

De manera conjunta a los doctores **TIQUE SÁNCHEZ y PINZÓN RIVERA**, por su presunta incursión en las faltas previstas en los artículos 33-9 y 34 literal b):

“ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

“ARTÍCULO 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

b) Garantizar que, de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable”

El problema jurídico en el evento de ocupación será entonces el de verificar si existe certeza sobre la ocurrencia de las faltas y de su responsabilidad en cabeza del disciplinable y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

4.1.- De la ocurrencia de las faltas.

4.1.1.- De la incompatibilidad. En primer término, el certificado de antecedentes disciplinarios del Dr. **TIQUE SÁNCHEZ**, incorporado al proceso desde sus albores, da cuenta de la existencia de las siguientes sanciones:

Fecha de la sentencia	Sanción	Faltas(s)
27 de enero de 2016	Suspensión 3 meses	33-2, 35-4
31 de agosto de 2016	Suspensión 3 meses	37-1
25 de enero de 2018	Suspensión 6 meses	34-b), 37-1
1º de noviembre de 2017	Suspensión 4 meses	34 b), 35-6
23 de marzo de 2017	Suspensión 4 meses	37-1
6 de diciembre de 2017	Exclusión y multa	30-4
10 de febrero de 2016	Suspensión 8 meses	37-1
19 de octubre de 2017	Suspensión 6 meses	37-1
13 de marzo de 2019	Suspensión 8 meses	37-1

Y particularmente, frente a la exclusión del ejercicio de la profesión fue certificado por la Unidad respectiva que la misma, emitida al interior del proceso radicado bajo el No. 7300111020002014006301, empezó a regir el 15 de marzo de 2018, sin dejar de mencionar cómo desde enero de 2018 ya pesaban sanciones de suspensión de manera continua e ininterrumpida, por lo cual evidentemente no podía y no puede ejercer actos litigiosos cuando menos hasta el 15 de marzo de 2023, previa la solicitud de rehabilitación y su decreto por parte de la respectiva Comisión de Disciplina judicial, hecho que evidentemente aún no ha ocurrido, ni física ni jurídicamente podría ocurrir hasta la fecha.

De otra parte, está claro que los ciudadanos Blanca Elvira Cañaveral, Carlos López López, Edisson y Arquímedes Nieto, a finales de 2018 y comienzos de 2019, se vieron involucrados y privados de su libertad en 3 radicados distintos, al parecer por los mismos hechos, acusados por los delitos de concierto para delinquir, tráfico,

fabricación y porte ilegal de estupefacientes, siendo finalmente condenados todos ellos a diferentes penas; diligencias en las cuales inicialmente, cuando sucesivamente se fueron presentando sus capturas, fueron atendidos por diversos defensores públicos.

Se sigue de las denuncias elevadas por los señores Edison Nieto y Carlos López López, corroboradas después por los dos restantes involucrados, miembros de sus familias y vecinos cuyos testimonios fueron reseñados con antelación en esta providencia, que por consejos o recomendaciones de amigos, en sus centros de reclusión fueron abordados por los abogados **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, con la promesa de asistirlos y obtener para ellos la prisión domiciliaria, cuando no, que no serían condenados, cobrándoles a cada uno de ellos la suma de 5 millones de pesos.

Sumas que fueron entregadas por medio de giros por diversas empresas dedicadas a ello, desde el Municipio de Pensilvania y Bogotá, al de Ibagué, lugar de residencia del Dr. **TIQUE**, o en entregas personales cuando éste concurría personalmente a Pensilvania y aducía la necesidad de otros gastos y viáticos, que fue básicamente con quien más se tuvo interacción, sin perjuicio que en una única oportunidad el togado **PINZÓN**, concurrió a audiencia, por él mismo solicitada, y llevada a cabo el 24 de mayo de 2019, donde no se accedió a su solicitud de cambio de medida de aseguramiento de detención intramural a domiciliaria, en favor de los ciudadanos **CARLOS LÓPEZ LÓPEZ y EDISSON NIETO**, única actuación registrada y certificada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, sin perjuicio que en muchas otras oportunidades solicitaban dineros para viáticos pero no llegaron a comparecer a ninguna otra actuación procesal, al paso que el juzgado especializado de Manizales, juez del conocimiento del asunto de autos, certificó la no intervención ante el mismo de ninguno de los dos abogados aquí procesados.

Ahora bien, claramente La ley 1123 de 2007, avanzó en involucrar o incluir dentro de los destinatarios del régimen disciplinario de los abogados a los profesionales del derecho que, habiendo obtenido su licencia, fueran objeto de sanciones de suspensión o exclusión del ejercicio profesional, cosa que no ocurría en vigencia plena del Decreto 196 de 1971, donde los abogados en tales condiciones solamente respondían por la contravención de policía del ejercicio ilegal de la profesión

Se reguló así en el artículo 29 del CDA, el listado de incompatibilidades y, puntualmente en su numeral 4 se erigieron en tal, la suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, sin perjuicio, como claramente se indicó, en el artículo 19 *ibídem*, que los abogados en tal condición continuaban siendo destinatarios del régimen disciplinario¹, no obstante que evidentemente no se puede endilgar de forma simultánea conductas omisivas por la no realización de sus deberes, en el entendido que ontológicamente no se puede exigir lo que legalmente no le está permitido, o no es lícito realizar; lo cual sería violatorio del principio lógico de no contradicción; de allí en más, los abogados suspendidos o excluidos no sólo deben responder por violar la incompatibilidad, sino por cualquiera otra conducta que se les llegue a demostrar y se adecúe a las descripciones erigidas por el legislador como falta disciplinaria.

Así, en el asunto particular, cuando el abogado **TIQUE SÁNCHEZ**, concurría en algunas ocasiones acompañado del Dr. **PINZÓN RIVERA** a la cárcel de Pensilvania donde se hallaban reclusos los atrás mencionados, ofrecía servicios profesionales, pactaba honorarios y recibía abonos, amén de reclamar giros por medio de diversas empresas a ello dedicadas, y se desplazó a Pensilvania a conversar con los detenidos y sus familias, sin lugar a dudas adelantaba actuaciones propias del ejercicio profesional de los abogados, estando, como ya se advirtió, impedido legalmente para ello y de contera incurriendo en la incompatibilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 28 y actualizando la falta contenida en el artículo 39 *ibídem*.

4.1.2.- Del patrocínio. En segundo término, y en estrecha relación la falta anterior, pero en esta oportunidad en cabeza del Dr. **PINZÓN RIVERA**, a los abogados conforme al deber de dignidad de la profesión les está prohibido patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión, esto es, tanto “firmar” documentos que personas no habilitadas, incluyendo abogados suspendidos o excluidos han preparado; como auspiciar que estos mismos realicen actos litigiosos de asesoría, patrocínio o asistencia, o se presenten o funjan ante terceros, o autoridades como abogados en ejercicio con su coadyuvancia, como en el caso de ocupación.

¹ “**ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS.** Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.” Subrayas fuera de texto.

Y es que la aparición en escena del doctor **PINZÓN RIVERA**, acaeció en el caso de autos por intermedio del doctor **TIQUE SÁNCHEZ**, habiéndolo acompañado al centro de reclusión, haciéndose suscribir el correspondiente poder y asistiendo así fuere en al menos una oportunidad al proceso penal en audiencia por él mismo solicitada de sustitución de medida de aseguramiento, siendo igualmente por medio del citado profesional excluido de la profesión que se recaudaron los dineros correspondientes a honorarios.

Esto es, patrocinando que el abogado de probada conducta antiética, al punto de haberse hecho acreedor a sinnúmero de sanciones, se presentara, celebrara contrato, y fungiera como abogado estando legalmente impedido para hacerlo, lo cual les valió entre otras cosas compulsas de copias no sólo por el fraude a resolución judicial, sino por la verdadera estafa a que fueron sometidos los ciudadanos víctimas o perjudicados con las conductas aquí investigadas.

No es dable asumir que el Dr. **PINZÓN RIVERA**, hubiese participado directamente en los hechos investigados por puro accidente, sin nexos con el Dr. **TIQUE** y sin conocimiento de su conducta, pues a no dudarlo habría comparecido a este proceso disciplinario, en el cual se le citó a todas las direcciones conocidas y registradas a rendir las pertinentes explicaciones, pero no lo hizo, lo cual denota consciencia de su ilegal actuación, como se analizará en el acápite de culpabilidad.

4.1.3.- De la falta de diligencia. En tercer lugar, y una vez más en relación exclusiva con el doctor **PINZÓN RIVERA**, que fue el abogado que finalmente se comprometió a actuar, cuando menos en favor de los dos quejosos, a los cuales asistió exclusivamente en la audiencia del 26 de mayo de 2019, tal y como consta en las copias enviadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, es claro que para haber podido solicitar esa audiencia de sustitución de medida debió presentar ante el juzgado de garantías señalado el poder que lo acreditaba como apoderado.

Siendo ello así, no cabe duda que era al profesional del derecho habilitado para asistir a los mandantes en todas las gestiones referidas a la atención del proceso penal que afrontaban los señores **LÓPEZ LÓPEZ** y **NIETO**, pero sólo concurrió a la pluricitada audiencia del 26 de mayo, no obstante que ciertamente la labor de un defensor en materia penal es mucho más exigente y tiene que ver con la asistencia a las diferentes actuaciones, llámense audiencias preliminares, de acusación,

preparatoria y de juzgamiento, entre otras.

Se aclaró ya, que la celosa diligencia profesional se contrapone con la violación al régimen de incompatibilidades y por ende no era posible exigir al doctor **TIQUE SÁNCHEZ** que actuara, porque legalmente se hallaba impedido para ello, a cambio el Dr. **PINZÓN RIVERA**, como se acreditó en los documentos allegados dentro del diligenciamiento previo a la audiencia del 10 de diciembre de 2019, ostentaba la condición de abogado con tarjeta profesional vigente y ausencia de antecedentes disciplinarios.

Naturalmente, cualquier abogado sabe los compromisos profesionales que asume cuando acepta un poder para actuar y la forma para relevarse de los mismos, que no son otros que mediante su revocatoria o renuncia debidamente aceptadas por el juez del respectivo proceso, cosa que no ocurrió en el caso de autos, donde la queja constante no sólo de los denunciantes sino de sus parientes y amigos que concurrieron para ayudarlos a subvenir los gastos fue de su permanente inasistencia, que sólo concurrían para obtener dineros y que finalmente fueron desplazados por nuevos defensores de oficio, de cara al descuido de la gestión y a que finalmente ni siquiera volvieron a contestar el teléfono.

Véase que el juzgado de conocimiento -Especializado de Manizales-, sólo registró defensores públicos y en ningún caso la presencia de los aquí investigados y particularmente del doctor **PINZÓN RIVERA**; y es que, independientemente de las restantes faltas imputadas referidas a la promesa de resultados favorables o de maniobras fraudulentas, lo cierto es que con la suscripción del poder nace el deber de celosa diligencia profesional, más cuando no se ha puesto en duda que en cada caso el Dr. **TIQUE**, exigió una suma inicial de millón y medio de pesos, y luego giros y entregas personales de otras sumas de dinero.

Por ende, era la labor defensiva la de empaparse cabalmente de todos los hechos que rodearon la conducta investigada, de adelantar sus propias gestiones en orden a contar con el recaudo de pruebas que miraran a beneficiar a sus mandantes, de concurrir e intervenir activamente en cada audiencia, amén de alegar de conclusión y de ser el caso interponer recursos, pero lo que se sabe es que con la única excepción tantas veces señalada -audiencia de sustitución de medida de aseguramiento-, no se conocieron más actuaciones a cargo del Dr. **PINZÓN**

RIVERA, quien además, como tantas veces se ha dicho, optó por no comparecer al proceso a ejercer su defensa, rendir alguna explicación o justificar su inactividad.

4.1.4.- De la promesa de un resultado favorable y la maniobra fraudulenta. Por último, se consideró por la judicatura al momento de la formulación de cargos la existencia de un comportamiento sistemático y complejo en cabeza de los dos togados involucrados, pluriofensivo, consistente en ofrecer a los ciudadanos privados de su libertad la obtención de la detención domiciliaria, como forma de justificar sus honorarios, amén de requerirlos por algún pariente anciano o enfermo, así no conviviera con ellos, y la necesidad de pagar un investigador y una trabajadora social en orden a lograr ese “excarcelamiento”.

Atinente a demostrar este aserto, se sabe que ciertamente la sustitución de la medida intramural se edificó en tales circunstancias, que no encontraron eco en la juez de garantías, quien no halló probada la condición de padres cabeza de familia de los encartados penales, sin embargo, sí se dijo por los deponentes en este disciplinario que se les pidieron referencias de la madre de uno de los encartados que ni siquiera vivía con ellos, así mismo que jamás concurrió trabajadora social alguna a sus sitios de residencia, luego no existe explicación posible a que se hubiera llevado al proceso penal la presunta visita y concepto favorable de una profesional en el área.

Esto es, que efectivamente el único esfuerzo realizado y la única actuación por parte de los encartados dentro del proceso penal de autos, fue atinente a obtener la sustitución de la medida, pero, indudablemente nunca debieron prometer que efectivamente la obtendrían, afirmación que no sólo fue común a los cuatro procesados sucesivamente atendidos, sino a sus parientes y vecinos que tuvieron conocimiento del problema penal que afrontaron y que subvinieron parte de los dineros que necesitaron para pagar los honorarios.

Esto es, que en primer término efectivamente la prueba testimonial, sumada a lo que fue la única actuación que adelantaron los encartados en el proceso demuestran que efectivamente se comprometieron con un resultado favorable: la obtención de la detención domiciliaria; actualizando así la conducta atentatoria contra el deber de lealtad con los clientes (**34 - b**), pero en concurso real de tipos disciplinarios y como un elemento más del escenario creado por los abogados, en

orden simplemente a obtener provecho económico, sin comprometerse profesionalmente con toda la causa, eso sí, pactando considerables honorarios y argumentando la necesidad de sufragar gastos como el pago de un investigador, y de una trabajadora social en un evidente propósito de obtener la mayor cantidad posible de dinero, en búsqueda fundamentalmente de la obtención de réditos, que no de la efectiva defensa de los intereses de sus mandantes.

Es decir, que este gran escenario al que concurre un abogado inhabilitado para litigar y su socio, con promesas que no podían hacerse, buscando además crear un escenario inexistente, referido a condiciones familiares de los señores LÓPEZ LÓPEZ y NIETO, que encuadraran como causal de excarcelación, entendida esta como la búsqueda de una detención domiciliaria, sin que en realidad ostentaran la condición de cabeza de familia, eso sí en todo caso en búsqueda de la entrega de más y más dineros de parte de los encartados y sus familias, adentrándose entonces en la afectación de los deberes de recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues de un lado se le decían mentiras a la administración de justicia y se apoyaba en pruebas sobre hechos inexistente y de otro obtenían ventaja económica que fue a no dudarle su móvil, de suerte que mancomunadamente intervinieron en toda una maniobra fraudulenta que afectaba tanto el interés general al querer engañar a la administración de justicia, como a los propios mandantes, que a pesar de su difícil situación económica debieron sufragar considerables honorarios, alentados con la promesa de obtener su excarcelación, al punto que una vez negada esa sustitución los abogados desaparecieron del mapa y no volvieron más al proceso ni a dar la cara a sus clientes, perfeccionándose también la falta contenida en el artículo **33-9 del CDA**, en la modalidad ya indicada.

4.2.- De la responsabilidad en cabeza de los encartados.

4.2.1. De la incompatibilidad. Como ya se advirtiera, el Dr. **TIQUE SÁNCHEZ** es un avezado abogado que se ha visto involucrado en diversos procesos disciplinarios, de los cuales en al menos 9 de ellos ha sido sancionado en primera y segunda instancia, 8 veces con suspensión y una con exclusión y multa, lo cual da una idea de la gravedad de su comportamiento.

Tiene por qué saber las consecuencias de sanciones de semejante entidad y la imposibilidad absoluta para realizar actos litigiosos, pero evidentemente no se ha

cumplido en el la función correctiva de aquellas, al punto que a pesar de no poder litigar de manera permanente a partir del mes de enero de 2018, ello no fue óbice para contactar a los 4 ciudadanos tantas veces mencionados, y sus familias, aquellos directamente en su lugar de reclusión, a ofrecer servicios profesionales, a pactar y percibir honorarios, labores privativas de los profesionales del derecho habilitados para su ejercicio.

De modo que no hacen falta consideraciones adicionales o exhaustivas para concluir en grado de certeza que con pleno conocimiento de causa y determinación, optó por desconocer la incompatibilidad que lo asistía y prosiguió su ilícito y antiético actuar, comportando un comportamiento culpable en la modalidad dolosa, dada la plena conciencia que le asistía de la imposibilidad de asistir y brindar asesorías jurídicas, lo cual no fue óbice para que celebrara contrato verbal de prestación de servicios y obtuviera contraprestación económica , aún a pesar de haberse pre valido de un colega, pero siendo él quien en todo momento, como de forma conteste lo señalan todos los perjudicados, sus familiares y vecinos, se “entendía con ellos” e incluso a quien le entregaron y giraron los diferentes dineros pactados como honorarios.

4.2.2.- El patrocinio. En la misma senda se inscribe el comportamiento del Dr. **PINZÓN RIVERA**, al coadyuvar el ilícito actuar del abogado **TIQUE SÁNCHEZ**, pues claramente coadyuvó con sus actos el ejercicio ilegal realizado por este último, al punto de ser quien finalmente y así fuere de manera fugaz, compareció al proceso penal seguido en contra de los dos denunciantes en una fallida solicitud de sustitución de medida de aseguramiento.

El devenir judicial y abogadil enseña que un abogado suscribe sus propios contratos, atiende directamente a sus clientes, estudia las situaciones que se le han puesto de presente y para cuya representación se le ha concedido poder, es él quien pacta las condiciones y términos contractuales, informa y absuelve las inquietudes de sus clientes, pacta y percibe sus honorarios, no emplea intermediarios, entre otras cosas porque ellos está legalmente prohibido; aún, si se asumiera en gracia de discusión que el profesional del derecho en cuestión hacía parte de una firma de abogados o de una sociedad de hecho incluso, en éstas, los abogados se conocen entre sí y saben cuál es el campo de acción de cada uno, su especialidad y cómo no, no pueden ser ajenos a las incompatibilidades de sus “socios” más en el caso

del Dr. **TIQUE** dada su proclividad a la incursión en conductas antiéticas y que ha permanecido en los últimos 8 años más suspendido y aún excluido que activo.

De allí que, claramente la aparición del doctor **PINZÓN**, como formal apoderado de los procesos penales y su interacción mínima con sus mandantes, arroja la conclusión categórica de ser el instrumento empleado por el Dr. **TIQUE** para su ilegítimo actuar, patrocinando su ejercicio ilegal consistente en actuar a pesar de estar inhabilitado para ello, bien porque simplemente siguiera sus instrucciones, ora porque en todo caso permitiera que éste fungiera y realizara actividades propias de abogado frente a sus clientes, únicas alternativas posibles en el caso de autos, las cuales en todo caso comportan la voluntad consciente de coadyuvar un comportamiento perfectamente ilícito a la luz de las normas deontológicas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

Y sea del caso resaltar su conducta elusiva dentro de este proceso; es que, un abogado del común especialmente si nada tiene que esconder, que se entera de una investigación en su contra, evidentemente comparece a conocer los hechos y ejercer su defensa ofrece sus argumentos, aporta sus pruebas, cuestiona las que se alleguen en su contra, pero no lo elude dando lugar a hipotéticas sanciones en un momento dado injustas o simplemente aceptando tácitamente sus culpas.

Lo cierto es que, en autos, claramente el doctor **PINZÓN**, actuó de manera mancomunada con su censurado colega, a ciencia y paciencia de la imposibilidad de éste para adelantar actos litigiosos, razones suficientes para estimar como doloso su comportamiento.

4.2.3.- De la falta de diligencia. Probado está que la actuación del doctor **PINZÓN RIVERA**

limitó su actividad a la presentación de una solicitud de sustitución de la privación de la libertad y su asistencia tardía a la misma, que en todo caso resultó impróspera, y a ellos se contrajo su intervención en el proceso penal de autos.

Cabe recordar que el deber de celosa diligencia profesional es por definición “celoso”, que pone celo en el cumplimiento de una tarea (RAE), que a su vez lo define como cuidado, diligencia, esmero, y que a veces de las normas procesales pertinentes comporta, en primer término, al interior del procedimiento penal:

“ARTÍCULO 125. DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.*
- 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.*
- 3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.*
- 4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.*
- 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.*
- 6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.*
- 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.*
- 8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.*
- 9. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.*
- 10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.”*

Así mismo el código general del proceso regula la terminación del poder de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,*

a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...

....

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Es decir, nos hallamos frente a unos mínimos debidamente reglados a los cuales deben estarse los profesionales del derecho en materia penal, con un bien descrito campo de acción, al paso que la ley misma señala la forma de relevarse de sus responsabilidades.

De allí que la actividad del defensor de un procesado penal debe ser constante, dedicada, acuciosa, y no simplemente nominal o esporádica; la comunicación con el cliente debe ser permanente y debe dar muestras de proactividad y no limitarse a contactarse cuando a bien lo tenga y menos sólo para reclamar dineros.

Dicho lo anterior, y traído el tema al caso bajo estudio como se dijo en el análisis de la materialidad de la falta, antes y después de la pluricitada audiencia de sustitución de medida no se adelantó ninguna otra actuación por parte del Dr. **PINZÓN RIVERA**, quien ulteriormente debió ser sustituido por defensores públicos, esto es que no presentó renuncia a su poder, y su desplazamiento se produjo conforme a la ley por contratista del Estado llamado a atender a los procesados que no cuentan con recursos para cubrir su propia defensa.

Se omitieron entonces los deberes profesionales, se dejó de actuar oportunamente y se evidenció un marcado descuido de la gestión, en una actitud pasiva, negligente, contraria la prudencia y ponderación esperada de un abogado promedio, de modo que no cabe duda alguna de su actuar culpable en la modalidad de culpa, de culpa extrema, al haber dejado de realizar las actuaciones esperadas de quien atiende a un procesado penal, más cuando los encartados en el mismo se hallaban privados de su libertad.

4.2.4. De la promesa y la maniobra fraudulenta. La actuación de los abogados **TIQUE SÁNCHEZ y PINZÓN RIVERA**, cuando contactaron y contrataron con los denunciados, la esposa de uno de ellos y el hermano del otro, todos ellos

procesados y privados de su libertad, fijando una tarifa de honorarios y con el compromiso de lograr su excarcelación, amén del medio empleado para ello, denotando más el afán de obtener contraprestación económica que la verdadera defensa de los intereses confiados, corresponde, sin lugar a hesitación, a un comportamiento consciente y deliberado de infringir los deberes profesionales y en el caso particular los de lealtad con el cliente y la recta y leal realización del estado.

En efecto, el abogado en ningún caso puede comprometerse más allá de poner al servicio del cliente toda su pericia y dedicación, a emplear de manera razonable los medios procesales que la codificación adjetiva correspondiente le permita, de allí que los compromisos de ganar un determinado pleito, obtener una decisión favorable, o un determinado beneficio, han sido considerados por el legislador disciplinario como antiéticos e ilícitos a voces del artículo 34. Litera b) del CDA.

De allí, que la afirmación común de los denunciantes y todos los testigos que comparecieron al proceso dando cuenta del compromiso de los abogados aquí investigados de obtener su excarcelación con una tarifa de 5 millones de pesos, se corresponde con una actuación perfectamente ilegal, consciente y deliberada de querer engañar, asaltar a personas humildes e iletradas en su buena fe, a ciencia y paciencia de no poder comprometerse con un resultado por no tratarse de las personas encargadas de la resolución final del asunto.

Las leyes y la jurisprudencia son dinámicas, cambiantes; los criterios de los jueces no siempre son unánimes, los mismos procesos y situaciones fácticas son distintos, y esa son entre otras muchas, razones para no poderse garantizar un determinado resultado y por ese camino dar al traste con las aspiraciones del cliente, defraudando las expectativas que se le hayan creado; máximas que en el evento de ocupación de manera consciente fueron violentadas por los encartados en una actuación conocida y querida y por ende culposa en la modalidad de dolo.

Igual ocurre con la maniobra fraudulenta ideada, preparada y ejecutada por los dos abogados aquí involucrados, quienes no repararon en “construir” las condiciones que condujeran a demostrar una inexistente condición de padres cabeza de familia que les comportara su detención domiciliaria, esperando que el juez de garantías los avalara, cosa que naturalmente no ocurrió, pero fundamentalmente, denotando la creación de un escenario que llevara a sus incautos mandantes a contratarlos y

entregarles diversas sumas de dinero bajo una promesa que como se indicó, no pudieron, ni debieron realizar, desapareciendo de la escena una vez que obtuvieron una respuesta desfavorable.

La conducta esperada de un profesional del derecho acucioso es argumentar y soportar con hechos reales y demostrables sus peticiones, y si tal es su convicción, apelar las decisiones adversas, pero no inventar nada, como en el caso de autos, donde se llevaron al proceso condiciones de la progenitora de uno de los encartados que ni siquiera residía con ellos, y se alegó una enfermedad mental de una de las esposas, inexistente o que no fuera distinta de la afectación que produce la privación de la libertad de un miembro de la familia, como con solvencia lo expuso el juez de garantías, amén de aportar una visita de trabajadora social que nunca tuvo ocurrencia según los propios parientes de los detenidos lo pusieron de presente.

Esas circunstancias, el no haber apelado y procedido a descuidar por completo el asunto, las promesas previas de obtener la excarcelación, el hecho mismo del papel protagónico de un abogado que se hallaba impedido para ejercer la profesión, denotan que los encartaos sólo fueron movidos por un interés económico, sin reparar en el medio empleado, queriendo engañar a la administración de justicia, pero especialmente a sus incautos y humildes clientes.

Se trató de todo un comportamiento sistemático, al cual confluyeron mancomunadamente los dos abogados porque, aunque no cabe duda que el genitor de semejante comportamiento fue el doctor **TIQUE SÁNCHEZ**, estuvo acompañado en todas las fases de la ideación, preparación y ejecución de estas conductas por el Dr. **PINZÓN RIVERA**, encargado justamente de comparecer al proceso en las condiciones ya señaladas, quien a no dudarlo conoció los pormenores del hecho, siendo contrario a las reglas de la lógica y la experiencia que hubiere simplemente concurrido como “gancho ciego”, pues cabe señalar su condición de abogado y a juzgar por el número de su tarjeta profesional, con considerable trayectoria y experiencia profesional, pues no se trataba precisamente de un abogado recién egresado.

No estando de más recabar en que su ajenidad, inocencia, o la presencia de cualquier causal de exclusión de responsabilidad, pudieron y debieron ser materia

de su ejercicio defensivo en este proceso al cual prefirió no comparecer, circunstancias que se aúna a todo lo dicho para concluir en su actuar consciente, deliberado y por ende también culpable en modalidad dolosa.

4.3.- De la sanción.

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibidem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, y en cuanto tiene que ver con el Dr. **TIQUE SÁNCHEZ**, se tiene que el mismo fue hallado responsable de violar el régimen de incompatibilidades, de realizar ilegales promesas y de concurrir a maniobras fraudulentas, todas ellas de naturaleza dolosa, denota su conducta un desprecio por los fallos judiciales, no obstante la cantidad y gravedad de las sanciones que la han sido impuestas y que incluso lo privaban de poder adelantar actuaciones propias del ejercicio profesional, su caso es un verdadero ejemplo de aquellos comportamientos que el colectivo señala y le conduce a criticar y cuestionar abiertamente la labor de los profesionales del derecho, desdice de qué manera el buen nombre de los abogados.

Afectó no sólo a la administración de justicia sino a personas del común, campesinos de escasa formación y escasos recursos, quienes debieron conseguir recursos de sus familias, amigos o vecinos muchos de los cuales en el curso de la investigación ni siquiera habían podido devolver; comportamientos que exigieron preparación, denotaron un simple y llano móvil económico, sin reparo en los derechos fundamentales de sus “clientes” particularmente en el de su libertad, seriamente comprometida en los procesos penales en que se hallaban involucrados, además de concurrir a los comportamientos antiéticos con otro profesional del derecho, y sin lugar a dudas valiéndose de la ignorancia e ingenuidad de sus incautos y humildes poderdantes, circunstancias todas estas que concluyen en la inusitada gravedad de los hechos.

Por todo lo cual considera la Sala como proporcionado al concurso de faltas y todas sus circunstancias de agravación, la imposición de una nueva exclusión del ejercicio de la profesión y multa de treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 SMMLV).

Para el caso del togado **PINZÓN RIVERA**, a quien se le halló responsable de cuatro faltas disciplinarias de considerable entidad, al menos tres de ellas de naturaleza dolosa, en un comportamiento que igualmente genera repudio en la sociedad y afecta el buen nombre de los abogados en general.

Que afectó también a la administración de justicia como a personas del común, campesinos de escasa formación y escasos recursos, quienes debieron conseguir recursos de sus familias, amigos o vecinos muchos de los cuales en el curso de la investigación ni siquiera habían podido devolver; comportamientos que exigieron preparación, denotaron un simple y llano móvil económico, sin reparo en los derechos fundamentales de sus “clientes” particularmente en el de su libertad, seriamente comprometida en los procesos penales en que se hallaban involucrados, además de concurrir a los comportamientos antiéticos con otro profesional del derecho, y sin lugar a dudas prevalidos de la ignorancia e ingenuidad de sus incautos y humildes poderdantes, circunstancias todas estas que concluyen en la inusitada gravedad de los hechos.

Si bien a diferencia de su antecesor, carece de antecedentes disciplinarios, por todo lo cual considera la Sala como proporcionado al concurso de faltas y todas sus circunstancias de agravación, la imposición de sanción de dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 SMMLV).

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el abogado **JIMER FABIÁN TIQUE SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.690.149, portador de la Tarjeta Profesional No.190.612 del C.S.J., **ES RESPONSABLE** por violar el régimen de

incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y de incurrir en faltas a los deberes profesionales de lealtad con el cliente y de rectitud y lealtad para con la realización de la justicia y los fines del Estado, consagradas los el artículo 39, el literal b) del artículo 34 y el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, en los términos ya indicados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, IMPONER AL ABOGADO JIMER FABIÁN TIQUE SANCHEZ, SANCIONES DE EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV) DE MULTA, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

TERCERO: DECLARAR que el abogado **HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.400.624, portador de la Tarjeta Profesional No.228.622 del C.S.J. del C.S.J., **ES RESPONSABLE** por la incursión en las faltas contra los deberes profesionales de dignidad, celosa diligencia profesional, lealtad con el cliente y de rectitud y lealtad para con la realización de la justicia y los fines del Estado, consagradas los artículos 30-6, 37-1, 34 b) y 33-9 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, excepto la de la debida diligencia profesional, en los términos ya indicados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, IMPONER AL ABOGADO HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA, SANCIONES DE DOS (2) AÑOS SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV) DE MULTA, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los disciplinables sancionados y sus

Radicado: 2019-00374

Disciplinado: **JIMER FABIÁN TIQUE SÁNCHEZ Y HÉCTOR EDUARDO PINZÓN RIVERA**

Asunto: Fallo Primera Instancia

defensores oficiosos el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

SEXO: En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese en lo desfavorable al disciplinado, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

SÉPTIMO. Por secretaría háganse las comunicaciones de Ley, incluyendo a los quejosos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado